Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy 12 de julio de 2024.

La Secretaria.

-1

ADRIANA XIMENA PARADA NIÑO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE RÍO

Rad. 2024-00062

Paz de Río, veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Los señores EDINSON GIL GIL, VIVIANA MARCELA VARGAS LEÓN y sus menores hijos OSCAR GABRIEL GIL VARGAS y JUAN MIGUEL GIL VARGAS, a través de apoderado judicial, presentan ante este Despacho demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, en contra de los señores YESDY ALEXANDER LARA TAPIAS, herederos determinados del señor ERNESTO ANTONIO TUTA CELY (Q.E.P.D.) (GLADYS TUTA PEDRAZA, ERNESTO ANTONIO TUTA PEDRAZA, OSCAR TUTA PEDRAZA, MARY LUZ TUTA PEDRAZA, JOSÉ LUIS TUTA PEDRAZA), la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DEL ACERO – "COOTRACERO" y demás personas indeterminadas.

Así las cosas, ejerciendo el control previo a la acción, se advierte que no cumple con los siguientes requisitos del art. 82 del C.G.P.:

No se indica en el introductorio, cuál es el **DOMICILIO** del demandado **YESDY ALEXANDER LARA TAPIAS**.

En cuanto a las **PRUEBAS** documentales, avizora este Despacho que no obran dentro de los documentos adjuntos, los que titula como: "Historia clínica del demandante" "Registro Civil de Nacimiento de Oscar Gabriel Gil Vargas y Juan Miguel Gil Vargas, hijos del demandante" y "Reconstrucción técnica analítica del accidente, CTI, fiscalía General de la Nación".

Igualmente, adolece de la exigencia del numeral 4° del art. 26 *ibídem,* toda vez que no se allega la prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DEL ACERO – "COOTRACERO", pues la aportada corresponde a la entidad EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que sea subsanada en las falencias advertidas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de la presente providencia, para que cumpla lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVIÉRTASELE a la parte actora, que de no cumplirse con la subsanación de la demanda a tiempo, se procederá a su rechazo.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al abogado **JUAN CARLOS MOLINA VALENCIA,** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos otorgados en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR TRIANA LUNA

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO PAZ DE RÍO

NOTIFICACION POR ESTADO Nº 23

El anterior auto se notifica hoy 26 de julio de 2024.

ADRIANA XIMENA PARADA NIÑO Secretaria